RAWSON, 16 de Noviembre de 2010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**F., M. C. y otro s/ Medida Cautelar en autos: "F., M. C. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.616- F° 238-Año 2006) (Expte. N° 20.846- F- 2007)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ I.- Que a fs. 448/450 vta. la actora solicita al Tribunal ampliación de la cautelar decretada en autos y adjunta la documental de fs. 435/447 vta..----------

------ Expone como fundamentos de esta petición que la accionada Provincia del Chubut, si bien ha accedido a mejorar la atención del niño B. T., parece no ser "*proclive*" a brindarles a él y a su familia prestaciones que excedan lo estrictamente ordenado por este Tribunal mediante medidas precautorias, pese a la situación de salud de aquél, que necesita asistencia de todo tipo y aún frente a concretos pedidos de sus padres y de su asistencia letrada.- Aduce que demoras

injustificadas y una falta de respuesta de algunas necesidades urgentes, llevan a esta solicitud de extensión de la cautela.----------
///--- Comprende la ampliación de la precautoria: ----------

------ I.1) "***La inmediata entrega de una silla de ruedas a motor para B. T., conforme el pedido y las especificaciones técnicas efectuadas por el Dr. L. A., médico fisiatra del Servicio de Rehabilitación del Hospital de Esquel".***----------

------ Reseña que en Agosto de 2009 dicho facultativo indicó y justificó la compra de esa silla, trámite que la madre del menor inició con el pertinente pedido y que la demandada aludió al mismo en el escrito "ACOMPAÑA MANIFIESTA" del 24/08/09 -agregado a fs. 322- en el que se dijo "*se encuentra en gestión el pedido de una silla de ruedas con motor efectuado por el Dr. A., Fisiatra del Hospital"*.- Dice que el 2 de Julio de 2010 la Sra. F. volvió a presentar la documentación solicitada por el P.-Esquel (adjunta la de fs. 436/440, con acuse de recibo de esa fecha) incluyendo el pedido del P.sional y *"nuevas especificaciones técnicas (no tan complejas)",* según expuso en su pedido el médico.- Alude que el 6 de Agosto del corriente la representación letrada presentó una petición al Secretario de Salud de la Provincia en idéntico sentido, reiterándola el 31 de ese mismo mes y año (acompaña copias a fs. 442 y 446, respectivamente).- Advierte que pese al tiempo transcurrido no ha obtenido respuesta.----------
----

///

------ Justifica su necesidad, respondiendo a la demandada, en cuanto adujo en autos (a fs. 391/392) que la orden cautelar no se refiere ///específicamente a una silla de ruedas con motor, que la *"convencional"* entregada en 2008 es la adecuada; que aquélla no cuenta con soportes para llevar el respirador; y que no resulta esencial para el menor contar con la misma, sustentando lo expuesto en "*consultas que se efectuaran con la encargada del P. M. LL.".*- La actora estima que este Tribunal no puede pasar por alto que ha sido un facultativo del propio sistema de salud, especialista en fisiatría, quien recientemente ha evaluado al niño, el que ha determinado que requiere la silla en cuestión.- Resalta que el Dr. A. indicó: "***la silla a motor para el niño B. es de vital importancia, dado que por su severa restricción motora es el único medio con el que cuenta para deambular y desplazarse independientemente".***----------

------ Si bien entiende que esto último ya avala la petición de ampliar la cautelar en el punto, agrega no obstante como otro elemento fundante de la necesidad de dicha silla, la pericia médica llevada a cabo en el Expediente principal (remite al punto 2-Movilidad) cuando se entendió que si bien el niño cuenta con una silla de ruedas convencional, "*requiere una silla especial que permita portar un respirador con mochila con autonomía, lo que permitiría una mayor libertad de movimientos a B. y su familia".*- Además, que el perito médico pediatra

///

constató y describió las características de la enfermedad del menor y entre ellas, *que se trata de una dolencia ///progresiva.-* Aduce que en la actualidad, debido a la debilidad muscular y a la escoliosis severa que padece aquél, le resulta prácticamente imposible mantenerse sentado en la silla de ruedas común con la que cuenta.- En suma -concluye- es de vital importancia contar con la silla requerida por el médico fisiatra, pues al adaptarse a la medida y postura del niño le permite estar sentado fuera de la cama y al activarse mediante un simple "*joystik"* podrá ser manejada por el propio niño mediante la opresión de un botón, lo que le permitirá desplazarse con alguna autonomía a pesar de su severa discapacidad.- Aclara que consta en las especificaciones médicas que debe contar con sistema para contención de respirador portátil, del cual el niño no puede prescindir.- Sostiene que no puede aguardarse al dictado de la sentencia definitiva sino que la provisión debe ser inmediata.----------

------ I.2) Pide asimismo ***"La provisión al niño de atención psicológica a domicilio, mediante la asignación de un psicólogo que se encuentre debidamente capacitado para atender su problemática".***----------

------ Entiende acreditado en el Expediente principal, con la prueba producida, de conformidad con la pericia médica -remite a fs. 318 de aquél- que B. "*no tiene déficit intelectual per se, y que estos pacientes pueden ir tomando conciencia de su discapacidad progresivamente, y más aun atravesar la crisis de identidad de la adolescencia de manera extremadamente traumática".-* Expresa que ello lleva a asumir, con un alto grado de

///

probabilidad, que la propia conciencia del niño sobre su enfermedad le cauce un alto impacto ///psicológico.- Remite además al testimonio del pediatra Dr. U. -a fs. 194 vta./195 del Expte. principal- con conocimiento directo del caso por haber atendido a B. años atrás.- Advierte que si bien la perito psicóloga Licenciada M. no fue contundente en orden a determinar la necesidad del niño de contar con asistencia psicológica, surge de su informe que la profesional "*no se ha sentido suficientemente capacitada para evaluar a B., y por ello sugirió la consulta a "un profesional especializado en el área de discapacidad"* envía a fs. 354 del principal.----------

------ Adjunta la nota del 14/07/10 (fs. 441) en la cual la Sra. M. F. solicitó atención psicológica para B. explicando que está atravesando una difícil situación tanto en la escuela como en la casa, en cuanto está demostrando "*pocas ganas de estudiar*", según lo informado por docentes y la Directora del establecimiento al que concurre.- Se menciona que ha preguntado cuándo va a poder desarrollar actividades propias de un chico de su edad, tales como caminar o jugar al fútbol.----------

------ Argumenta que más allá de la especialización requerida para lograr un adecuado abordaje psicológico del niño, resulta indispensable proveerle de asistencia inmediata, para brindarle un sostén profesional "*en un ámbito hasta ahora inexplorado pero que -a la*

vista está- resulta vital para lograr su mayor bienestar psicofísico y ///una mayor contención frente a la problemática que vive diariamente".----------
---

------ I.3) Solicita en tercer lugar: ***"El establecimiento de una adecuada modalidad de pago de los servicios que prestan las personas que atienden al niño (cuidadores domiciliarios, enfermeras, kinesiólogos, y cualquier otro que pudiera incluirse en su red de atención externa), que garantice continuidad y calidad de dicha atención".***- Arguye que el riesgo de interrupción de los servicios, debido a las demoras registradas en los pagos, ha sido una constante desde que se asignó personal para el cuidado de B..- Expone que constan "*los problemas y riesgo que esto genera*" en este Expediente, en las distintas presentaciones realizadas por la madre y su representación letrada, y en la renuncia de la Sra. L. M. P. que obedeció a retrasos en el pago de sus tareas.- Hace notar que adjuntó documental en la que consta la situación expuesta en la presentación a la Secretaría de Salud el 21/08/09 (fs. 331) y en las notas del 16/04/2010 y el 01/09/2010 que adjunta (esta última a fs. 447).- Afirma que subsiste la demora o discontinuidad en los pagos al personal, que se pretende que cobre cada tres meses por ser la forma de contratación utilizada por el P., generando esto malestar en los trabajadores -aduce-, con amenazas constantes de renuncia, que impactan negativamente sobre el niño y su familia.- Por un lado -dice- "*los vínculos afectivos y de confianza que se construyen entre B. y sus cuidadores, enfermeras, kinesiólogo, etc. no cuentan con ningún tipo de estabilidad, de hecho es llamativa la cantidad de*

cuidadoras ///que, por renuncias sucesivas, ha tenido desde que se le proveyó el servicio".- Considera que "*tampoco la predisposición y actitud de los trabajadores es la adecuada si con el correr de los meses no se les abona su contraprestación, lo que lógicamente afecta la calidad de los servicios".-* Por otro -refiere- la situación de "*permanente amenaza de cese por renuncia impide a la familia, especialmente a la Sra. F., organizar sus actividades de cuidado de sus otros hijos, e incluso asumir algún compromiso laboral fuera de su casa".-* Concluye en que, sin perjuicio de que es la Provincia la real obligada a cumplir la medida cautelar y establecer con total libertad las pautas bajo las cuales recurre a programas especiales y/o a contratar personas para hacer frente a sus obligaciones, cualquiera que fuera la causa por las que el personal que brinda atención a B. no percibe su remuneración en tiempo y forma, cierto es que compromete la continuidad de servicios indispensables para la vida del niño y su familia.- Por ello solicita que se implemente un sistema de pago que en condiciones de regularidad y puntualidad garantice el mantenimiento y calidad de los servicios que se prestan al menor.------

------ A fs. 451 se corre traslado a la demandada y vista al Sr. Defensor General respecto de la ampliación de la cautelar.----------

------ II.- Contesta la vista el Sr. Defensor General a fs. 453/454.- El Magistrado expresa que la precautoria ya dispuesta, que tuvo ///principio de ejecución, viene sufriendo lamentables e inexplicables

interrupciones e incumplimientos que antes requirieron su intervención.- Desde que la misma se integra con diversas prestaciones médicas y la provisión de elementos y servicios que imprescindiblemente deben tener continuidad en orden a su eficacia, ***ello debe importar un meticulosos seguimiento de los organismos competentes de la demandada, conforme fuera ya ordenado por este Tribunal*** **-**remite a fs. 45 vta. apartado tercero de la parte resolutoria- y que no ha existido hasta el momento.- Por el contrario -advierte- la actora recurrentemente se ha visto obligada a denunciar las irregularidades en el cumplimiento de la cautela, la discontinuidad y los inconvenientes administrativos para obtener la satisfacción parcial de los derechos del niño T..- Destaca que si bien su enfermedad es crónica y progresiva, no resulta adecuado a su tratamiento que cada modificación deba dirimirse jurisdiccionalmente, importando un retroceso para su salud, en tanto los tratamientos médicos tienen distintos tiempos, de común mucho más urgentes que los ritos judiciales, atentando contra la salud y la calidad de vida del niño.- Recuerda que esto es así porque el ritualismo atenta contra la salud y está contraindicado en orden a la obtención de justicia en relación con las garantías constitucionales; que la interpretación de las normas procesales no puede constituir un vallado frustratorio de aquéllas.- Los formalismos excesivos entorpecen el cumplimiento de la cautelar y deterioran la salud, la calidad de vida de B. y de su familia, incluyendo a sus hermanos menores.----------

///

///--- Estima, en particular, que la *silla de ruedas "acorde a las necesidades del niño B. T." va a sufrir modificaciones relacionadas directamente con la evolución de la enfermedad, progresiva, y con los avances tecnológicos que pueden satisfacer cada vez en mejor forma sus necesidades, cada vez más graves y urgentes.- Lo mismo ocurre con otras terapias como la psicológica o la adaptación de elementos que le permitan mejorar en algo su calidad de vida, como es el caso del respirador domiciliario PLV.-* Le resulta incomprensible al Sr. Defensor General que cada vez que ello ocurre se exija la ampliación de la medida cautelar; *debiera bastar* -hace notar- *la solicitud a la demandada acompañando la prescripción médica que la sustente, atento que los profesionales también integran el sistema de salud.-* Sostiene que no es posible que la contabilidad pública decida el acceso a una mejor calidad de vida de B..----------

------ Respecto a la solicitud de la actora acerca de la implementación de un sistema de pago al personal contratado que garantice la continuidad de los servicios que se deben prestar al niño, no implica -razona- ni otro servicio ni incrementarlo, sino el mismo, pero prestado en mejores condiciones administrativas, principalmente por la tarea delicada que realizan sus prestadores materiales.- Destaca que B. es ante todo un niño que sufre una gravísima enfermedad.- Se pregunta si el sistema de salud necesita reprimendas e intervención judicial en cualquier tratamiento prolongado, o es que acaso la ///Administración toma el caso de B. más como una contienda judicial

que como un paciente de gravedad extrema, o bien si se niegan comprender ésta las autoridades sanitarias.- Ha dictarse -sugiere- un pronunciamiento acogiendo con toda urgencia la solicitud de la actora.----------

------ III.- La demandada Provincia del Chubut contesta a fs. 466/468 el traslado, solicitando el rechazo de las manifestaciones de la actora por entender improcedente la ampliación de la medida cautelar en cada uno de los aspectos solicitados.----------

------ Respecto del detallado en I.1) de una ***silla de ruedas con motor***, hace saber que se han solicitado presupuestos para su adquisición con las indicaciones del Dr. A. -adjunta copias certificadas de la "*solicitud de presupuesto 146"* y de un mail enviado el 7 de Octubre de 2010 a distintos proveedores de esa clase de insumos (fs. 455/456).- Arguye que no obstante ello, la provisión de una silla de ruedas con motor no se encuentra dentro de la cobertura del *"PMO (Prestación Médica obligatoria)"* que cubre el sistema de salud P..- Advierte que éste no es una obra social, sino un sistema de salud, excediendo su obligación de cobertura en lo que hace a la accionada, en virtud del convenio celebrado oportunamente con Nación y que es una excepción, como lo han sido muchas de las necesidades atendidas al niño B. T., considerando su situación particular.----------
----

///

///--- En cuanto a I.2), ***atención psicológica a domicilio***, responde que conforme lo informado por la Coordinadora del P., Sra. M. LL., para que esta prestación sea brindada requiere la derivación del médico tratante.- Por ello -aclara- se han dado las indicaciones al pediatra de B. T. a los fines de tal derivación, a fin de brindar la prestación tal como ha sido requerida.- Advierte que el P. no brinda atención de profesionales a domicilio, que no se encuentra dentro de su cobertura ni conforme al PMO; pero que en este caso, como en el anterior y el de kinesiólogos, médicos, enfermeros, entrega de suministros, material descartable, cuidador domiciliario en dos turnos, se ha tenido en consideración la situación particular del niño B. T..----------

------ Finalmente responde el punto I.3) ***implementación de medios de pago adecuados para prestadores*** aclarando que la forma de pago y demora en algunos casos obedece a que el trámite administrativo pautado lleva cierto tiempo, por pasar por distintas áreas, hasta hacerse efectivo.- Advierte que si bien excepcionalmente se han realizado procedimientos para dar mayor celeridad al trámite, la Sra. M. LL. ha informado que han sido observados por el Tribunal de Cuentas.----------

------ En cuanto a la continuidad de los prestadores que refiere la actora, que pondera el vínculo afectivo de quienes han trabajado

///cuidando al niño y dice que "***renuncian en virtud del atraso en el pago de sus honorarios"***, solicita la accionada, adjuntando notas presentadas por quien fuera su enfermera, refiriendo a situaciones pasadas, que éstas sean consideradas.- Resalta que ya el 5 de Abril del corriente año -alude al escrito de fs. 391/392 vta.- hizo saber que la cuidadora domiciliaria L. M. P. presentó su renuncia manifestando como razón de su decisión estrés físico y los constantes cambios de horarios que le hacía la familia, adjuntando la nota de la encargada del P.-Esquel, Sra. M. Q. y de la cuidadora misma -documental agregada a fs. 395/396 y 398- que da cuenta de las dificultades para conseguir personal capacitado atento la enfermedad de B. y por haber recibido instrucción los cuidadores de la localidad en la atención de personas de la tercera edad.- Destaca que se han suscitado hechos de violencia en el seno familiar, con intervención policial, de los que ha dado cuenta la accionada adjuntando copia de lo informado por la enfermera diurna de B., Sra. M. S. S. (parece aludir a lo expuesto a fs. 406).----

------ En esta oportunidad adjunta copia de notas de la renuncia presentada por la enfermera M. I. S. -del 4 de Octubre de 2010 con un informe del 28/09/10 (agregados a fs. 459 y 457/458, respectivamente)- que detallan situaciones de la vida íntima de la familia que la movieron a adoptar esa decisión (debía cuidar los hermanos de B. ante la ausencia de la madre, no era satisfactorio el aseo de la casa y la ropa, sugiriendo la intervención de una asistente

///

///social y un operador social, negándose a realizar tareas que excedían su responsabilidad que era limitada el menor enfermo).----------

------ Acerca de la nota de renuncia, refiere que la Sra. F. no permitió que esta persona ingresara a trabajar a pesar de ser acompañada por personal del P. y se le manifestó a aquélla que no podía decidir sobre el personal por no ser su empleadora, a lo que contestó que decidía quien ingresaba a su hogar....- Además alude a un mensaje de texto relativo a la falta de conformidad de esta señora con el trabajo que la enfermera hacía con su hijo, por lo que no quería que continuara.------ ----------

------ Adjunta además nota de la Sra. Q. *"a/c de la Dirección Asociada Administrativa del Hospital de Esquel"* del 07/10/10 (fs. 462), en la que menciona esa situación y la negativa de recibir la Sra. F. a la enfermera en su domicilio, dando origen a *la intervención de la Policía Comunitaria de Esquel.- Adjunta Oficio de fs. 461 que el Subcomisario remite al Área Administrativa del Hospital Regional de Esquel, en que se anuncia que ha de darse intervención al Servicio de Protección de Derechos de esa ciudad ante la vulneración de derechos de los niños.*- Sugiere la Sra. Q. que por lo acontecido, por la forma en que ha tratado a los operadores, *la madre vuelva a ser asistida por un psicólogo e intervenga al menos una vez por semana la Trabajadora Social de la ///Dirección de Discapacidad dependiente de la Secretaría de Salud, como asimismo el Servicio*

de Protección de Derechos de la ciudad de Esquel, atenta la problemática del caso.----------

------ Adjunta copia a fs. 464/465 de una *"Reunión intersectorial"* del 08/09/10 en la que participa la familia T., y se arriba a un acuerdo, comprometiéndose cada institución del siguiente modo: **la Dirección Municipal de Discapacidad y Tercera Edad** a articular con el Centro de Día de Salud Mental *"**cuestiones de organización familiar"*** a promover con la Sra. F.*;* el **Servicio de Protección de Derechos,** a articular con los operadores a su cargo, un trabajo sistematizado tendiente a fortalecer a la madre en función de jefa de familia y organizadora de lo cotidiano; desde **el Centro de Salud S. C.** se comprometen a aprovechar las temáticas ya sistematizadas desde su función (separación de basura, limpieza de patios, etc.) a fin de fortalecer la higiene del hogar y articular este tema con los operadores del Servicio de Protección de Derechos para trabajarlo con la familia, y desde la **Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad** se decide colaborar con el primer organismo en la articulación con dicho Centro de Día.----------

------ La demandada arguye, apoyándose en la renuncia de la enfermera mencionada, que no es la primera vez que la Sra. F. niega la entrada al domicilio; que ya lo hizo con la cuidadora asignada en Trelew Sra. A. C., reiterándose la situación con otra cuidadora -P.- que renunció por estrés físico y cambios de ///horario.- Ahora se repite con la enfermera S. -insiste- atento lo cual "***aquí no se trata de un***

tema de pagos en término, se está vulnerando los derechos y el bienestar de B. desde su casa" -concluye.----------

------ Argumenta asimismo que por su parte, y con creces, ha provisto todo lo solicitado, a pesar de no estar establecido en el convenio, teniendo en cuenta la situación particular del niño; pero no puede compensar las decisiones de sus padres, motivos por los que solicita se desestime el pedido de ampliación de cautelar en este acápite.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que el 20 de Octubre de 2006 por SI Nº 42/SCA/06 -copia a fs. 29/46- este Cuerpo hizo lugar a la cautela oportunamente solicitada -en el punto X de la Demanda (Expte. Principal)- en beneficio del menor B. T., ordenando -entre otras medidas- a la Provincia del Chubut y hasta tanto recaiga fallo definitivo en estos autos:----------

------ En el punto 1° 2.: *"la provisión urgente de una silla de ruedas* ***acorde con las indicaciones médicas y que mejor atienda las necesidades de su salud"*** (fs. 45).----------

------ En el punto 3º se dispuso que "*a través de la Secretaría de Salud y/o el área que se determine,* ***asegurará la provisión de los elementos y***

///servicio que como cautela se otorgan, la que debía ser organizada y supervisada por las autoridades que esa Secretaría indicara*, y/u otras áreas a las que la Provincia del Chubut estimara encomendar su cumplimiento...".*----------

------ Que siendo así, y si bien la actora solicita como *ampliación* de cautelar el pedido de una nueva silla de ruedas con motor, según surge del punto 1°.2. de la SI N° 42/SCA/06 -transcripto- el Tribunal ya resolvió que ese elemento era indispensable para que pueda trasladarse B., y que el mismo debía reunir las características que los facultativos indicaran para la mejor atención de su salud.----------

------ Que es ostensible además, que razonablemente varían las necesidades del tutelado en cuanto aparatología y prestaciones; sea en razón de su crecimiento normal por su edad -13 años hoy, 9 cuando se decretó la cautela-, sea por la evolución de la compleja enfermedad que padece.- De conformidad con lo expresado por el Sr. Defensor General, y en coincidencia, si el avance de la tecnología permite satisfacer en mejor medida dichas necesidades, proporcionándole una mejor calidad de vida, corresponde brindarle la atención adecuada mediante la aparatología requerida.----------

------ En este sentido, con la documental presentada por la actora se ha acreditado la necesidad del elemento y su tipo.- Conforme ha prescripto el Dr. L. A., Fisiatra en el Hospital Zonal de Esquel, son diversas las especificaciones detalladas en el "*Formulario ///de*

prescripción de silla de rueda" (documental adjunta a fs. 436/440), justificando el profesional el requerimiento afirmando: "***la silla a motor para el niño B. es de vital importancia, dado que por su severa restricción motora es el único medio con el que cuenta para deambular y desplazarse independientemente".***- A su vez la actora ha aludido a las ventajas que la silla requerida proporciona al niño enfermo: al adaptarse a su medida y postura le permite estar sentado fuera de la cama; al activarse mediante un simple "*joystik*" podrá ser manejada por el propio niño mediante la opresión de un botón; y todo ello le permitirá desplazarse con alguna autonomía a pesar de su severa discapacidad.----------

------ Que por expuesto, ante la nueva prescripción del P.sional, este Cuerpo ha de ***insistir en el cumplimiento de la manda impuesta en el art. 1 Punto 2 de la S.I. Nº 42/SCA/06***, que ampliamente otorga la provisión de la silla que mejor acomode a las necesidades acreditadas según las indicaciones médicas; en el caso las dadas a fs. 438 por el Dr. A.- que mejor atiende las necesidades de su salud.- Insistencia que parece ser ociosa, pues de estar a la expresiones de la demandada -fs. 466- se ha comenzado a gestionar su adquisición (solicitudes de presupuesto del 7/10/2010 -copia a fs. 455 y 456).------

------ Que por ello, amén de la insistencia, cabe recomendar que ***se agilicen los trámites de adquisición, mediante los procedimientos de***

///urgencia que autorizan las normas de contrataciones vigentes, a cuyo efecto, considerando el tiempo transcurrido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles -que se estima razonable- a contar desde la notificación de la presente a la Secretaría de Salud, en tanto de ésta dependen los organismos administrativos del área y sin perjuicio de la intervención del Sistema de Salud P., ajeno al pleito en tanto no ha sido llamado al mismo por la Provincia.----------

------ 2.- La solicitud de ***atención psicológica a domicilio, mediante la asignación de un psicólogo que se encuentre debidamente capacitado para atender su problemática*** merece se analice, que si bien puede pensarse que la complejidad de la enfermedad y el tránsito del menor por la adolescencia hacen necesaria una urgente atención de esa índole, no incumbe discernir al Cuerpo si es necesario la prestación se efectúe, y en su caso, que la reciba en su domicilio.----------

------ La actora no ha presentado más que su pedido a la administración del P.-Hospital Zonal de Esquel el 14/07/10 (fs. 441), exponiendo la demandada que la Coordinadora de éste requiere la derivación del médico tratante.- Además esta parte hace saber que se han dado “las indicaciones” al médico pediatra de B. a los fines de dicha derivación y que la prestación pueda ser brindada tal como es requerida.- A la par expresa que no se encuentra dentro de la cobertura que aquel sistema (P.) presta, ni dentro del “Programa Médico Obligatorio”.----------

///

///--- Ha de recordarse al respecto lo dispuesto por este Cuerpo en la SI Nº 20/SCA/08 en su art. 2°) (fs. 265), sustituyendo el punto 4° de dicha Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/06 por el siguiente: *"....1°)... 4) Ordenar* ***al Director del Hospital Zonal de Esquel*** *la efectiva atención preferencial al menor enfermo en todos los servicios del nosocomio a los que deba concurrir, y el efectivo cumplimiento del cronograma o plan de trabajo que oportunamente se previó para su tratamiento, o de otro que se elabore por los profesionales que lo deben asistir si se estimara más adecuado para la atención del menor"*.----------

------ Y se ignora -pues no ha sido informado según lo oportunamente ordenado- si la Dirección del Hospital de Esquel ha previsto un cronograma, o lo viene actualizando, pues el último obrante en autos es del Hospital de Trelew de Febrero/Marzo de 2005, por lo que también cabe insistir en ello.----------

------ A todo evento, el tenor de la petición de la actora denota que corresponde a los profesionales de la salud que atienden al niño B. T. en la ciudad de Esquel, previamente prescribir cuál es la modalidad de la atención psicológica que necesita, indicando, en su caso, si es necesario y porqué debiera ser prestada en el domicilio.------

///--- A tal fin el Sr. Director del Hospital Zonal de Esquel informará al respecto a este Tribunal en el plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente.- Previniendo las demoras burocráticas a que hace referencia el Sr. Defensor General, por Secretaría se librará Oficio, y una vez respondido, se resolverá sobre el particular.----------

------ Que -cabe aclarar ante a las expresiones de la accionada- en tanto se tratan estas prestaciones ordenadas comprendidas en una medida cautelar dispuesta en proceso contencioso-administrativo, la demandada ha de acatarlas del modo que estime más atinente, mas a la causa no interesa si para ello acude al Programa P., o si las medidas ordenadas se incluyen o no en el que -sin aclarar sobre su regulación- llama "Programa Médico Obligatorio" que se estima puede ser el establecido por Resolución N° 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación, derivado de las Leyes Nacionales N° 23660 y 23661 y otras.- ----------

------ 3.- Que sin perjuicio de lo ordenado, ha de prevenirse que estas medidas dispuestas no suponen eximir a la actora de las gestiones administrativas directas que procedan para asegurar su cumplimiento, según se presenten las circunstancias de necesidades del amparado.----

------ 4.- Frente a la solicitud de la accionante, de que este Cuerpo ordene ***"El establecimiento de una adecuada modalidad de pago de los servicios que prestan las personas que atienden al niño ///(cuidadores***

domiciliarios, enfermeras, kinesiólogos, y cualquier otro que pudiera incluirse en su red de atención externa), que garantice continuidad y calidad de dicha atención", cabe señalar que lo pretendido excede el ámbito de la medida precautoria y el objeto de la demanda.----------

---

------ Resulta totalmente improcedente que se peticione a este Tribunal que dirima si es adecuada o no la modalidad de pago a los operadores que atienden al niño B. T. y que disponga cómo ha de efectuarse a fin de garantizar la continuidad de las prestaciones, respecto de cuyo cumplimiento sólo cabe insistir, aun cuando la actora no ha manifestado una interrupción concreta de los servicios cautelados.----------

------ Como bien entiende la accionante, la demandada Provincia del Chubut, obligada a cumplir con la medida cautelar -la originaria y sus ampliaciones-, es quien debe decidir cómo garantizará que no se interrumpan las prestaciones de servicios que ya se han ordenado en aquélla.----------

------ 5.- En cuanto a las situaciones vividas en los últimos meses -de las que da cuenta la demandada- entre la familia de B. T. y los operadores que deben cubrir la atención de este niño, ***ha de recordarse a las partes que los servicios que aquéllos prestan son ///indispensables***

para la salud de este niño y no puede prescindir de ellos sin razones suficientemente fundadas.----------

------ Excede a las facultades de este Cuerpo, en el marco de la litis, a pesar de la situación especial que está atravesando la familia F.-T., ordenar -como sugiere la demandada- que la Sra. M. F. reanude su atención psicológica y/o que intervengan otros organismos que dependen de la Provincia del Chubut y/o de la Municipalidad de Esquel a fin de dirimir las desavenencias producidas entre ella y los operadores de que se vale la accionada para cumplir con la cautelar.---
---

------ Sólo cabe reiterar el cumplimiento de la SI N° 42/SCA/06, que ordenó en el punto "**3º)** *La demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a través de la Secretaría de Salud y/o el área que se determine, asegurará la provisión de los elementos y servicio que como cautela se otorgan, la que habrá de ser organizada y supervisada por las autoridades que la Secretaría de Salud indique, y/u otras áreas a las que la Provincia del Chubut estime encomendar su cumplimiento...".-*

------ 6.- También, ante lo expuesto y acreditado por la demandada al contestar el traslado, que indican la necesidad de contención y apoyo a la familia, hubiese correspondido la intervención del Servicio Social de la Defensa Pública con asiento en Esquel -que según consta a fs. 294/295 vta. del principal- fue instruida al respecto por el Sr. Defensor General en el marco de la Resolución N° 124/05 (Anexo –

///Punto B – acápite 3).- No obstante ninguna de las partes acredita haber ocurrido a este Organismo, o informado al mismo de la situación, quedando excluido de la "reunión intersectorial" realizada el 08/9/10 y acuerdo resultante a que refiere la demandada.----------

------ Es necesario en consecuencia en el marco de esta tutela, y en beneficio del amparado, ordenar a la representación letrada de los actores, de la demandada y a la Dirección del Hospital de Esquel, que situaciones de la índole que se exponen en autos -vg. a fs. 457 a 459 y 462- sean inmediatamente informadas a la Jefatura del Servicio Social, a fin de que tome la participación oportunamente instruida por el Sr. Defensor General.----------

------ Que a más debe establecerse, que las circunstancias apuntadas en orden a los antecedentes descriptos, denotan que si bien hubo conducta renuente de la Provincia del Chubut -en particular respecto de la silla de ruedas- otros aspectos solicitados y/o denunciados han sido cumplidos.- Como diría GORDILLO, el "tiempo real" es distinto para la Administración que para los administrados, y así es por diversas circunstancias: el presupuesto, las normas de contabilidad pública que deben acatarse, la necesaria intervención de distintas autoridades y jerarquías en los trámites, todo lo cual suele dilatarlo.- No obstante, de lo actuado cabe deducir que los operadores obligados

///actúan con buena voluntad, a veces obturada por los propios beneficiados.----------

------ De conformidad con lo expuesto, cabe imponer las costas de esta incidencia por su orden de conformidad con el art. 69 -2° párrafo de Ley XIII N° 5 (antes art. 68 CPCC).----------

------ Que de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII-N° 4 (antes 47 del Dto. Ley 2.200 T.O.-Dto. N° 138/99) procede regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P. en forma conjunta en esta incidencia en la 1/3 parte del 10 % de lo que se les fije oportunamente en el proceso principal (arts. 5, 32 “in fine” de la Ley citada - antes 6 y 33 “in fine” del Dto. Ley antes mencionado) sujeto a lo normado por el art. 85 de Ley XIII N° 5 (antes art. 84-CPCC) según SI N° 48/SCA/08, sin que corresponda regulación a los letrados que intervinieron en representación de la Provincia del Chubut de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 (antes Ley N° 5117).--------

---

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **RESUELVE:** ----------

///

------ **1°) INSISTIR** en el cumplimiento de la manda impuesta en el art. 1 Punto 2 de la SI Nº 42/SCA/06, haciendo lugar a la solicitud de ///provisión a B. T. de una silla de ruedas acorde con las indicaciones médicas -las dadas a fs. 438 por el Dr. L. A.- que mejor atiende las necesidades de su salud.- De conformidad con lo analizado en el considerando respectivo, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación de la presente a la Secretaría de Salud para que cumpla con la entrega de ese elemento.----------

---

------ **2º) ORDENAR** al Director del Hospital Zonal de Esquel que informe a este Tribunal -en el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción en Mesa de Entradas del oficio a librar- y previo el informe del médico tratante, sobre la necesidad de prestar atención psicológica al menor B. T., si la misma debe ser especializada y en su caso con qué orientación, si ese nosocomio cuenta con profesional con la especialidad que se determine, y si debe ser prestada a domicilio y porqué.- En el caso de haber sido ya dispuesta la modalidad y/o comenzado a brindarle al niño ese servicio, deberá igualmente informarlo.- A tal fin, por Secretaría líbrese Oficio.-

------ **3°) DIFERIR**, hasta tanto sea recibida la respuesta al Oficio indicado en el punto precedente, la resolución sobre ampliación de la cautela referida a la atención psicológica de B. T..----------

///

///--- 4°) **ORDENAR** a la representación letrada de ambas partes en autos -actora y demandada- y al Director del Hospital Zonal de Esquel, ocurran al Servicio Social de la Defensoría Pública frente a situaciones problemáticas de las que adquieran conocimiento que afecten a la familia del menor cautelado, a fin de que tome la intervención sobre la que instruyera a ese Servicio el Sr. Defensor General, según consta a fs. 294/295 vta. del Expediente Principal.------

------ 5°) **INSISTIR** en el cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 42/SCA/06, respecto de las obligaciones establecidas a LA PROVINCIA DEL CHUBUT de conformidad con lo analizado en los considerandos respectivos.- También en el art. 1° punto 4) del mismo resolutorio -sustituído por SI N° 20/SCA/08 (punto 2°, fs. 265)- en lo relativo al cronograma previsto para el tratamiento del menor, el que será informado en treinta (30) días a este Tribunal a contar desde la notificación de la presente.----------

------ 6°) Recordar a la actora, que sin perjuicio de lo ordenado, la cautelar otorgada no supone eximirla de las gestiones administrativas directas que procedan para asegurar su cumplimiento, según se presenten las circunstancias de necesidades del amparado.----------

///

------ **7º)** Líbrense los Oficios pertinentes a la Secretaría de Salud, al Director del Hospital Zonal de Esquel, con copia a este último de la presente.----------

///--- **8°)** Sin costas (art. 69, 2° párrafo de Ley N° XIII-5) (antes art. 68 CPCC).----------

------ **9°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. H. y M. C. P. en conjunto en el 3,33% (1/3 del 10%) de lo que resulte regulado a su parte en este proceso cautelar (arts. 5 inc. b), c) y d) y 32 in fine de Ley XIII-N° 4) (antes arts. 6 inc. b), c) y d) y 33 -respectivamente- del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99).- Sujeto a lo normado por el art. 85 de Ley XIII N° 5 (antes art. 84-CPCC) según SI N° 48/SCA/08.----------

------ **10°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo- José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 17/11/10 Bajo el N° 51/SCA/10.

///